

EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

PERIÓDICO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

ORGANO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CATEDRÁTICOS Y MAESTROS.

REDACCION Y ADMINISTRACION.
calle del Olivo, n.º 11, principal.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL se publica los días 5, 10, 15, 20, 25 y 29 de cada mes.

Precios de Suscripcion.

MADRID Y PROVINCIAS.
Trimestre..... 15 rs.
Semestre..... 28 id.
Un año..... 54 id.
ULTRAMAR. } Semestre.. 70 rs.
 } Un año.... 140 id.

COLABORADORES: LOS SRES. CATEDRÁTICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES.

D. Mariano Carreras y Gonzalez. Fundador del periódico.
José M. Piernas y Hurtado.. Rx-Director.
Juan Chaviarri..... Universidad Central.
Vicente Asuero..... Id. id.
Pedro Mata..... Id. id.
S. Moret y Prendergast..... Id. id.
Santiago de Olózaga..... Id. id.
G. de la Puerta..... Id. id.
Lázaro Bardon..... Id. id.
Gerónimo Borao..... Id. de Zaragoza.
Eugenio Alau..... Id. de Valladolid.
José de Somoza y Llanos..... Id. de Granada.
José Laso..... Id. de Salamanca.
José R. de Luanco..... Id. de Barcelona.

D. José Monasterio..... Escuela de Minas.
Joaquín M. Sauromá..... Id. de Comercio.
Luis M. Utor..... Id. id.
J. María Llinás..... Id. Normal Central.
Francisco de P. Rojas..... Id. Industrial de Barcelona
Ramon Llorente..... Id. Veterinaria de Madrid.
Manuel M. J. de Galdo..... Instituto del Noviciado.
Manuel Merelo..... Id. id.
Joaquín M. Cardin..... Id. de San Isidro.
Leocadio Pagasartundua..... Escuela de Arquitectura.
José Casado de Alisal..... Id. de Pintura y Escultura.
José María Villafañ..... Id. Profesional de Cuba.
Antonio Blanco Fernandez. Director de las escuelas profesionales de la Habana.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION, calle del Olivo, num. 11, principal, directamente ó por carta dirigida al Administrador del periódico D. Trifón de Pablo, y en las principales librerías.—En Cuba, el único autorizado para recibir suscripciones es D. Segundo Sanchez Villarejo, Habana.
El pago será adelantado en sellos de franqueo con carta certificada, letras de fiado o libranzas del giro n.º 1.
Los anuncios y comunicados á precios convencionales.

DIRECTOR: Emilio Ruiz de Salazar y Usategui.

SECCION ORGANICA.

ESTUDIO DEL PROYECTO

DE LEY DE ENSEÑANZA PRESENTADO POR EL SR. MINISTRO DE FOMENTO Á LAS CORTES CONSTITUYENTES.

I.

(Continuacion.)

En dos secciones se considera dividido dicho proyecto de ley, y por desgracia advertimos que se siguen manifestando de un modo lastimoso errores y absurdos impropios de quien tiene la estrecha obligacion de conocer los verdaderos fundamentos de la enseñanza.

Como para mostrar de qué modo la libertad se ha penetrado en la Instruccion, se dice: *Todos los españoles y extranjeros pueden extender la benéfica influencia de su pensamiento y su palabra en todos los pueblos, sin sujecion á métodos legales, programas, libros de texto, ni disposiciones preventivas. Donde quiera que un hombre, el más oscuro de su país se siente con fuerza para predicar y enseñar la verdad, puede levantar una cátedra y alumbrar con la luz de su entendimiento las tinieblas en que está sumido el de los demás.*

Ya hemos dicho y lo repetimos, porque es verdad: ramente esencial, que no nos oponemos, ni nunca se ha opuesto enérgicamente ningun Gobierno á que privadamente se hayan enseñado con amplia libertad los conocimientos científicos, con tal de que no se fa ten á los principios penales legal y moralmente, lo cual aun hoy queda prudentemente asentado en la limitacion que procede de una sentencia ejecutoria. Lo que no podemos comprender es, cómo se proclama la validez de esos conocimientos, que sin estar sujetos á criterio alguno, y que sin que respondan á peticiones algunas de parte del Gobierno, son luego revestidos de la garantía que les presta el Estado falscando de este modo el mismo sistema de libertad de enseñanza. Una de dos: ó deben sujetarse al pretender el amparo y la proteccion del Estado á los programas oficiales, ó deben solamente influir en el régimen social con la vida que adquieren al proclamarse al mismo tiempo la libertad de profesion y la supresion completa de la enseñanza oficial.

Con esta manera de entender la libertad de

enseñanza, lo que el Proyecto de ley habrá de conseguir seria perjudicar notablemente á la sociedad, víctima de un engaño nacido de la confianza que ella tiene en la intervencion del Estado.

Crear por otra parte que *cualquiera* puede enseñar, y que aunque predique doctrinas absurdas ningun mal puede producir, es tambien además de inexacto, inconveniente.

Seguen á tan peregrinas consideraciones la razon en que se funda la no intervencion del Estado en la enseñanza, y se pone de manifiesto con tal motivo, que ni se conoce bien la naturaleza de la entidad que llamamos Estado, ni se conoce el verdadero carácter de la ciencia.

Tambien el Estado comete errores como los individuos, y está por consiguiente en el deber de renunciar á la infalibilidad que se ha atribuido durante tanto tiempo para convertir la ciencia en una fórmula privilegiada y convenida por un corto número de hombres que se creen superiores á los demás. Así dice el proyecto y en estas aseveraciones debemos detenernos, aunque sea muy ligeramente.

Ya hemos tratado esta cuestion en otro artículo; pero sin embargo, renovaremos este estudio despues de hacer notar que nosotros creemos que la ciencia en lo que se refiere á la enseñanza, no tiene necesidad de que el Estado declare ó no su infalibilidad, y que por lo tanto no puede este convertirla en *fórmula privilegiada y convenida por un corto número de hombres*; ella por sí sola presentando el conjunto de verdades y principios sancionados por los que no solo se creen superiores á los demás, sino que realmente lo son, y así se les considera mercedamente, es la que debe ser objeto de la enseñanza de las diversas profesiones, sin que por eso dejemos de considerar como útiles y hasta necesarios los estudios de ampliacion y de ensayo y polémica.

Dejémonos de alimentar la pública atencion con frases de efecto y sin sentido; no se prescinda de los principios que sostiene la buena razon; y se trate en preámbulos de ley tan importantes como el presente de revestir con atavíos muy de moda las formas más contrahchadas y ridículas.

Las ciencias en su mayor parte no tienen re-

lacion alguna con esa agitacion política que as cambia de direccion como de intensidad: son completamente independientes. Querer sujetarlas á los vaivenes políticos, no es otra cosa más que la consecuencia legitima de los actos de los gobiernos del dia, que han creido que la política ha ser la que normalice y dirija todos los asuntos.

Olvidan que nuestro mayor mal consiste en *hacer mucha política y muy poca ciencia*, y que aun la política que nos atropella y confunde, y nos aniquila y nos mata poco á poco, no es más que la política de *unos cuantos hombres que se creen superiores á los demás*; no la política que, arrancando en la historia y en la filosofía, se eleva á la investigacion de los medios de armonizar el orden con la libertad, que es el problema vital de las naciones cultas.

Emilio Ruiz de Salazar.

En la sesion de Cortes del dia 9, el Sr. Curiel y Castro dirigió una pregunta al Sr. Ministro de Fomento sobre la última circular, apremiando á los ayuntamientos al pago de los haberes de los Maestros de primera enseñanza. He aquí sus palabras y la contestacion del Sr. Ruiz Zorrilla:

«El Sr. CURIEL Y CASTRO: En la última circular relativa á instruccion pública, espedita por el Sr. Ministro de Fomento, se previene que se obligue á los ayuntamientos á pagar á los maestros y maestras, llegando hasta á los apremios si es necesario, y á la imposicion de multas. Aun cuando no desconozco los motivos que puede haber para adoptar ciertas medidas con algunos ayuntamientos, me ocurre preguntar á S. S. si tiene conocimiento de que muchos ayuntamientos no tienen recursos con que atender á sus obligaciones, porque les faltan la mayor parte de los capitales que forman su presupuesto. Los hay que de un presupuesto de sesenta mil y pico de reales les faltan 45.000 como sucede á Villafranca del Bierzo. Sin embargo de esto, y cuando se hacia constar esta circunstancia, se han mandado apremios originando gastos que los concejales han tenido que pagar de su bolsillo. Esto, como S. S. puede conocer, ha de causar gran perturbacion, pues hay ayuntamientos que tienen que hacer dimision. Yo desearia que se hiciese en la circular la correspondiente salvedad respecto á los ayuntamientos que se hallasen en las circunstancias que he indicado.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Varias son las

circulares que sobre este punto he espedido, y las cartas particulares que he dirigido para remediar los abusos que en esta materia se observan. Los ayuntamientos, en su mayor parte, la primera partida que suprimen, y la última que en todo caso pagan es la del maestro; y como yo tengo la convicción de que mientras haya trece millones de españoles que no sepan leer y escribir, es imposible la libertad y el completo ejercicio de los derechos individuales, deseo poner eficazmente el oportuno remedio.

Hay maestros que, con una mezquina dotación cuentan catorce meses de atraso; los hay que sufren un atraso de nueve meses, de más y de menos, hay muchas escuelas suprimidas; maestros que se han querido marchar y no se les ha permitido hacerlo, otros que han querido dedicarse á algún trabajo en las horas que le quedaban libres, y no se les ha dejado, cuando por otra parte no se les dan los medios de subsistir.

En la primera circular me limité á aconsejar que se atendiese á los maestros de primera enseñanza, encareciendo la conveniencia de hacerlo así. En la segunda manifestaba que me vería en la precisión de adoptar las medidas oportunas si esa atención no se cubría, dirigiendo, sin perjuicio de estas escitaciones cartas en que he llegado á aconsejar que donde encontrarán dificultades para pagar al maestro, podía suprimirse la secretaria del Ayuntamiento, encargando su desempeño a un concejal ó al mismo maestro. He adoptado, pues, todos los medios que pudieran conducir al objeto hasta que por último he tenido que espedir la última circular á que se refiere el señor Curiel y Castro, sin que pueda en ella descenderse á los casos particulares, si bien es seguro que donde el gobernador sepa que no hay posibilidad de cumplir por falta de fondos, ya tendrá la consideración que merezcan las municipales que se encuentren en este caso.

Yo sé de muchos ayuntamientos que no quieren pagar al maestro y hacen gala de ello. Si esto se hubiera de consentir, yo renunciara á estar al frente del departamento de Instrucción pública: porque considero absolutamente indispensable promover la instrucción primaria.

Cuando todos los españoles sepan leer y escribir, entonces no habrá temor alguno á la tiranía, venga de arriba ó de abajo. Si no nos convencemos de esta verdad, yo desconfío de la libertad, pues las revoluciones con pueblos ignorantes no pueden fundar nada sólido; se entusiasman en ciertos momentos: cuando el entusiasmo ha pasado, viene la atonía, que nada puede consolidar.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Estoy conforme con la mayor parte de lo que se ha servido manifestar el Sr. Ministro de Fomento respecto de los ayuntamientos que pudiendo hacerlo no satisfacen sus asignaciones á los maestros de instrucción primaria, pero mi pregunta versaba sobre los ayuntamientos que no tienen recursos para subvenir á esos gastos, porque el estado no los ha satisfecho lo que les debe por bienes de propios. No hay, pues, igualdad de circunstancias entre unos y otros ayuntamientos; es decir, entre los que no quieren y entre los que no pueden: y como las circulares anteriores los han igualado á todos, temía yo que sucediera lo mismo con la que ahora se acaba de espedir.»

Damos las gracias al Sr. Ruiz Zorrilla por sus declaraciones, con las cuales estamos en perfecto acuerdo, y que están consignadas casi con nuestras mismas palabras. Dámole también las gracias por su última circular que ha motivado la pregunta del Sr. Curiel, en la cual debe haber intervenido también el Sr. Balaguer, aunque sea privadamente, en virtud de que en ello estaba

interesado, deseando complacernos en nuestras súplicas. Asunto es este del cual venimos ocupándonos desde hace mucho tiempo, por ser de suma importancia y de tan gran justicia. Solo nos resta añadir que tanto el Sr. Curiel, como el nuevo ministro Sr. Echegaray deben tener presente que no es posible tener consideración alguna con los Ayuntamientos. Si no tienen dinero, si les falta la contribución de consumos y no pueden cobrar la disparatada de capitación, nada importa al maestro que ha trabajado para que se le pague, y que tiene bien ganada su mezquina retribución.

Por lo tanto, si no es posible con los medios ordinarios pagar tan sagradas deudas, recurran á los extraordinarios y abran un crédito para que cesen las calamidades que afligen al profesorado de primeras letras.

El Sr. Gobernador civil de la provincia ha dirigido la siguiente circular á los alcaldes:

«Con fecha 22 de Junio último recomendé á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que pagasen puntualmente á los maestros de primera enseñanza todos sus haberes devengados; pero como son muchos todavía los que no han remitido á este gobierno de mi cargo los recibos que acrediten haber cumplido este importante servicio, creo de mi deber recordarlo, señalando de plazo hasta el día 13 del corriente, pasado el cual, me veré en el sensible caso de tener que adoptar medidas coercitivas para que se cumpla dicha obligación.

Madrid 16 de Julio de 1869.—El Gobernador, JUAN MORENO BENITEZ.»

La redacción de EL MAGISTERIO ESPAÑOL dirige la más cordial felicitación por haber sido nombrado director general de Instrucción Pública á su distinguido colaborador D. Manuel Merlo y Calvo, secretario y Catedrático de Historia y Geografía del Instituto del Noviciado, diputado á Cortes y diputado provincial de Madrid. EL MAGISTERIO cree que la enseñanza está de enhorabuena por tal motivo y escita al Sr. Merlo, por más que crea que no necesita de sus excitaciones, á que trabaje asiduamente en pró del profesorado y de la instrucción.

Leemos en *El Alto Aragon*:

«Por la Dirección de Instrucción pública se ha pedido á la Junta provincial una terna de los maestros públicos de primera enseñanza que más se hayan distinguido por su aptitud, capacidad, celo é inteligencia en el desempeño de su cargo, dando al mismo tiempo los mejores resultados en las escuelas, con objeto de premiarlos en consideración á su merecimiento.

»La Junta provincial de primera enseñanza de Huesca remitió, de la misma manera que suponemos remitirían todas las provincias, la terna de maestros, alguno de los cuales reúne más de cuarenta años de servicios con muy buenos resultados en la enseñanza.»

Nuestro festivo y popular colega *El Cascabel*, hace la siguiente reflexión:

«Antes de la revolución se debía á los maestros de instrucción primaria millon y pico de reales.

»Hoy se les debe veinte millones.

»Con que dedíquese V. por cuenta del Gobierno ó las municipalidades á enseñar al que no sabe, y aprenderá V. qué bien se vive sin comer.»

SECCION DOCTRINAL.

EL DUELO.

Herencia triste de pasados siglos, legado ominoso de generaciones que fueron, el duelo ha llegado hasta nosotros. Que ciertos tiempos tengan

instituciones dadas, se comprende; que pasen esas instituciones cuando los tiempos pasan, es lógico; que se mitigue sin saber, y se condense sin meditar, es natural, aunque lógico no sea; más que el siglo XIX, que se mofa en demasía, incurra en lo que desprecia, adopte lo que censura, ni es lógico ni natural, ni menos se comprende este *anacronismo* de costumbres.

Generalmente se dice que el duelo es de origen germánico, que nacido con los pueblos que habitaron un día la península escandinava, atravesó con ellos la Alemania y la Francia, descansó algún tiempo en ambas márgenes del Danubio, para asentarse más tarde en España. Mucho podría decirse sobre este punto, los combates celtas, las luchas cántabras, Strabozo, Plinio y Tacito, quizás le aclarasen; mas no nos interesa por hoy su resolución, y para lo que pensábamos decir, el origen es asunto de poca monta. Lo que es indudable, que el teatro de los duelos en el tiempo, le llama la historia Edad Media.

En la esfera del Derecho dos escuelas distintas, aun más todavía opuestas, pretenden levantar exclusivamente el estandarte de sus principios; quieren unos que el duelo no se castigue, que los desafíos sean libres apreciados tan solo por el interés individual, opinan otros que deben por el contrario reprimirse, asimilando la penalidad á los delitos de homicidio, Guizot y Dupin sostienen entrambas teorías.

Frente de los dos sistemas anteriores se presenta la opinión pública, las costumbres, la atmósfera social que respiramos, y, ¿á qué negarlo? mientras abundan los que desprecian y combaten los desafíos, no escasean por desgracia los que ó le defienden, ó le toleran y disculpan. Las leyes hacen para los hombres si no conformes con su opinión, por lo menos no deben contrariarla, porque nada puede darse más ridículo en el mundo que un legislador mandando, y un pueblo no obedeciendo.

El código francés de 1791 omitió el duelo; él de 1810 le imitó. Bélgica da un carácter variable á la ley de desafío, atribuyéndola naturaleza mixta, de penal y administrativa. Inglaterra y Alemania han formado sociedades de personas distinguidas comprometiéndose bajo palabra de honor á no batirse en desafío. España en fin; ha seguido una política vacilante fluctuando de continuo entre la severidad y la licencia.

Las famosas leyes de partida reglamentan entre nosotros los retos y las lides. Los Reyes Católicos por la ley de Toledo de 1480, (1) prohibieron los desafíos, imponiendo la nota de infamia, y la confiscación de bienes á los contendientes, y aun á los mismos padrinos. Felipe V en 1716 (2) copió para nuestra patria el edicto publicado por Luis XIV allende los Pirineos en 1670, en que la pena de muerte y la confiscación de bienes, se prodigan cruelmente. Fernando VI renueva las anteriores disposiciones en 1757, aumentadas con la ley de los Reyes Católicos, y nuevas penas. El código penal vigente es suave en demasía por más que estemos á su lado en la mayoría de los casos.

Y sin embargo de prohibiciones tales, el duelo le conocemos hoy día, está entre nosotros, vive entre nosotros, tiene la vida social que nosotros, y las pragmáticas de los Reyes Católicos, de Felipe V y de Fernando VI, han sido de todo impotentes para relegarle de nuestras costumbres. El fenómeno es de sencilla explicación; la historia del desafío es la lucha de la opinión y la ley.

Predique en horabuena el moralista la perversidad de un acto que nosotros de acuerdo condenamos. Yo saludo con reconocimiento á Celestino III, Inocencio IV, los concilios terceros de Valencia y

(1) Ley 1.^a, Tit. XX, Lib. 12, Nov. Recop.

(2) Ley 2.^a, Tit. XX, Lib. 12, Nov. Recop.

tridentino general por sus anatemas contra los duelistas. Diluciden las escuelas jurídicas el grado de intervencion, el punto fijo hasta donde la ley debe hablar en estos delitos. Todo esto es laudable, oportuno, debido, más no persigais cruelmente lo que el mundo defiende, no llameis asesinos á los que la sociedad apellida héroes, no querais esponeros al torrente de la opinion porque os aplastará con su carro, el cetro del legislador es de barro, el de la opinion de hierro; gobiernos, no seais tan insensatos que lucheis tercamente, por que vuestro cetro volará hecho pedazos.

Nada más lejos de nuestra conciencia que defender los desafíos, que ni somos partidarios del crimen, ni la inmoralidad nos alienta, empero nuestra opinion no será nunca colocarnos abiertamente en contra de lo que el mundo piensa, entre la idea y el hecho hay un abismo insondable, está la distancia que separa el alma del cuerpo, la línea que divide los campos de la moral y el derecho, Dios y el hombre, el confesonario y el foro.

¿Tiene la sociedad tantas cosas que la Religion debe condenar y sin embargo la ley no puede reprimir! ¿Hay tantos casos en que el derecho lo siente pero calla! No á todo pecado puede darse la calificación de delito. El que lo contrario diga edifica sobre arena.

Que el duelo constituye un verdadero delito, no cabe duda para nosotros; que la ley penal debe contarle entre los hechos punibles, lo creemos igualmente. Que el desafío no debe dejarse impune lo defenderemos siempre, pero nuestras convicciones son que la ley que castigue los duelos ni debe caracterizarla lá seguridad ni la indulgencia, participando más del carácter preventivo que de la represion, procurando en todo caso minar poco á poco, para que se derrumbe, y caiga la montaña de la opinion.

A los que desconociendo la fuerza de la opinion quieren hacer de la ley una mano de hierro, me permitiré advertirles un hecho cuya leal contestacion aguardo. ¿En qué consiste que ha habido una larga época de la historia, en que el desafío tuvo su razon de ser, su manifestacion lógica y hasta su *explicacion de circunstancias*? ¿Podrá negarse mas que por séres superficiales, que el espíritu caballeresco produjo grandes bienes á la sociedad, y que beneficios de valía, aunque hoy sean desconocidos, ha traído al mundo el conocido mote de *mi Dios, mi Rey y mi dama*? ¿Se ha conocido sociedad alguna en que el robo no se

castigue, la usurpacion no se reprima y el asesinato no se pene? No la conocemos. Pues entonces, ¿en qué consiste, que en un mismo código se castigue al asesino y se deje libre al matador en duelo? ¿Será la mala fé, la perversidad de la ley? No y mil veces no; no hay paridad de casos, y miente quien llame á los dos igualmente asesinos.

Lo decimos en medio de la más profunda conviccion: no habrá código ninguno que castigue de la misma manera al que acecha detrás de una esquina nuestro paso para clavarnos un puñal, con el que movido por un motivo dado, atraviesa nuestro pecho de un balazo ó estocada en lucha convenida y empuñando nuestra mano una pistola semejante ó una espada igual.

JOSÉ LASO Y MEDINA.

(Se concluirá.)

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Como Regente del Reino, vengo en admitir á don Santiago Diego Madrazo la dimision del cargo de Director general de Instruccion pública que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Merelo, Jefe de Administracion de primera clase y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Director general de Instruccion pública.

Dado en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Habiendo resuelto el Ministerio de Fomento que se expidan certificados de aptitud para el ejercicio de la fé pública á los alumnos que hayan sido aprobados al terminar sus estudios, y que se recojan y anulen los títulos de Notario que se hubieren expedido con arreglo á la minuta cuarta de la circular de 2 de Enero último, los señores que á continuacion se expresan, á quienes se les ha expedido por esta Universidad, títulos de aquella clase, los presentarán en la Secretaría general de la misma, para su canje por certificados de aptitud se-

gun el modelo remitido á este Rectorado por dicho Ministerio:

Sr. D. Agustin Collado y Olmedilla.

Juan Blas Fornier y Aroca.

Pedro Llomparte y Terrers.

Emiliano Gonzalez y Guerrero.

Isidro Plá y Casá.

Joaquin Roselló y Pujol.

Julian Osorio y Guevara.

Felipe Larra y Garcia.

Victor La Parra y Garcia.

Domingo Fernandez Perán y Andrado.

Luis Fernandez y Meseguer.

Lorenzo Bosch y Margenat.

Manuel Iglesias y Almazan.

Tiberio Vidal y S. impere.

Antonio Mendoza y Abaete.

Francisco Hernandez y Fierro.

Antonio Ponce de Leon y Gutierrez.

Sinfiriano Sanz y Casas.

Pedro Lopez y Lopez.

Lo que se anuncia á fin de que los interesados no sufran perjuicio alguno

Madrid 12 de Julio de 1869.—El Rector, Fernando de Castro.

SECCION DE NOTICIAS.

Con profundo dolor anunciamos á nuestros lectores el fallecimiento del Excmo. é Ilmo. Sr. doctor don Joaquin Aguirre y de la Peña, catedrático que fué de la Universidad Central, diputado á Córtes, presidente del tribunal Supremo de Justicia y canonista distinguido. ocurrió el 18 del actual en esta poblacion, celebrándose con gran pompa su entierro en la tarde del 20.

La *Gaceta* del 20 inserta el Reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Todos los individuos de tropa del batallon cazadores de Barcelona saben leer y escribir.

Durante el primer semestre del presente año, se han tramitado en la seccion de Fomento de la provincia de Madrid 358 expedientes de instruccion pública.

Cinco son las expediciones que actualmente se encuentran en los mares del polo Norte, para explorar las regiones boreales, tres de ellas son alemanas y dos inglesas y todas juntas cuentan siete buques destinados á aumentar las riquezas científicas. De la primera de estas expediciones se han recibido ya noticias. Esta expedicion mandada por el capitán Hagens y de la cual

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte á los ministros condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en el nombre del rey. Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conforme con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

dad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Durante la regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legitimo, le nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán respecto de la tutela del rey las mismas facultades que les conceden el art. 80 en cuanto á la sucesion á la corona.

Los cargos de regente y de tutor del rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO VI.

DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 70. El rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes corresponde al rey: 1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delinquentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permultar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

forma parte el sábio Dorts, partió de Bremerhaven el 21 de Febrero, proponiéndose explorar el mar entre Groenlandia y Spitzberg hasta la tierra de la Gillis. Los expedicionarios han tenido que luchar con una tempestad horrible, durante seis semanas y en el momento en que el buque iba á estrellarse en las costas de Noruega, sobrevino una calma y se pudo evitar una pérdida segura. A pesar de las enormes fatigas, los tripulantes gozan de completa salud y el sábio Sr. Dorts está muy satisfecho de sus observaciones: ha dibujado muchos mapas y auroras boreales y hecho importantes descubrimientos sobre la física del mar.

El Sr. Canalejas tiene ya muy adelantado el discurso que ha de leer al tomar asiento en la Academia Española, y según hemos oído es un trabajo que dará gran reputación al ilustrado catedrático de la Universidad Central.

Ha sido nombrado catedrático en comisión, de física-matemática de la facultad de ciencias de la Universidad Central, el que era supernumerario por oposición, D. Gumersindo Vicuña y Lazcano. Para desempeñar también en comisión la cátedra de cosmografía en la misma Universidad, ha sido nombrado el supernumerario por oposición D. José Soler y Sanchez.

Todos los maestros y maestras de primera enseñanza de la provincia de Madrid han cobrado las asignaciones y retribuciones de los tres primeros trimestres del año económico anterior. Ahora están cobrando el cuarto trimestre que venció en 30 de Junio último.

El jefe de la sección de Fomento de la provincia, secundando los deseos de su digno gobernador el Sr. Moreno Benitez, no desatiende ni un momento tan importante ramo.

El día 30 de Junio próximo pasado terminaron en Pontevedra los ejercicios de oposición á la plaza de Regente de la Escuela práctica, agregada á la Normal de Maestras. De ocho opositoras que se presentaron, dos han retirado su solicitud, y á otras dos no las consideró aptas el Tribunal para la mencionada plaza, habiendo formado la lista de aprobación por el orden siguiente:

D.^a Perfecta Castro.
Josefa Saiz.
Clotilde Burillo.
Javiera Caamaño.

Según nos dice nuestro corresponsal, los ejercicios han sido brillantes, llamando grandemente la atención del numeroso público que acudió á presenciarlos, habiendo interpretado el Tribunal con escrupulosa fidelidad, la suficiencia y méritos de las aspirantes.

El Municipio de Pontevedra, ha nombrado maestro auxiliar de la Escuela práctica agregada á la normal de Maestros al aventajado profesor procedente de la central, D. Eduardo Pesqueira, que desempeñaba, la escuela de Cangas. No podemos menos de aplaudir tan acertada elección.

Se ha establecido una conferencia de maestros de primera enseñanza entre los del partido de Sariñena (Huesca).

El día 3 recibieron la investidura de doctor en la facultad de medicina, los aventajados jóvenes licenciados en dicha facultad, D. Ramon G. Baeza y Frau, y don José Herrero y Herrero.

SECCION EDITORIAL.

RECTIFICACION.

En la segunda plana del núm. 44, tercera columna, línea 58, se ha introducido, por un error de imprenta en el artículo *Panteon Nacional de hombres célebres*, la palabra *ninguna* que debe suprimirse, por no existir en el original, la cual cambia completamente el sentido.

ANUNCIO.

OBRAS DE D. JUAN FRANCISCO SANCHEZ MORATE,
MAESTRO NORMAL, BACHILLER EN ARTES Y PROFESOR
DE LA ESCUELA NORMAL DE ALBACETE.

Nuevo compendio de Aritmética práctica, con el sistema métrico-decimal y un método sencillo para resolver los problemas de regla de tres sin el auxilio de las proporciones y redactada bajo un método enteramente nuevo. Obra escrita espresamente para los niños que concurren á las escuelas de primera enseñanza, aprobada para texto. Sesta edición: Precio 3 rs. ejemplar y 30 rs. la docena. Esta obrita ha tenido mucha aceptación entre los Profesores, y en muchas provincias es casi la única adoptada en las escuelas.

Nociones elementales de Geografía, para uso de los niños. Comprende unas nociones de la parte Astronómica y Física, tratando con alguna más estension la descripción de las cinco partes del mundo, y en particular lo relativo á España. Cuarta edición aumentada. Obra aprobada para texto en las Escuelas elementales y superiores. Precio, 2 reales ejemplar y 22 la docena.

Nociones elementales de Historia de España para uso de los niños. En sólo doce lecciones que contiene esta obrita, se da á conocer la marcha general de nuestra nación, dinastías que en ella han reinado, re-

yes que han figurado en cada una, con los hechos mas notables de cada uno de ellos. Cuarta edición. Precio, 2 rs. ejemplar y 18 docena.

Cartilla pedagógica, ó sean breves nociones de Sistemas y Métodos de enseñanza, para el régimen y gobierno de las escuelas de niñas. Obra escrita espresamente para las Maestras de primera enseñanza y para las jóvenes que aspiran á serlo, puesta en diálogo para su más fácil estudio. Segunda edición corregida y aumentada con unos principios de educación. Precio, 4 rs. ejemplar y 5 en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta en Madrid en la librería de D. Manuel Rosado, calle de los Caños, núm. 5, cuarto bajo; en la de D. Francisco Perez Vila, Imperial, 7; en la de D. Gregorio Hernando, Arenal, 11; en la de D. José Gonzalez, Carrera de San Francisco, 4, y en la de los hijos de Vazquez, calle Ancha de San Bernardo, 17. En Albacete en la de D. Sebastian Jimenez, plaza del Hospital, y en casa del autor, á quien se dirigirán los pedidos, y hará una rebaja proporcionada á la cantidad.

En provincias se hallan de venta en las principales librerías.

En Valencia en la librería de D. Juan Mariana, Lonja, 7.

CORRESPONDENCIA DE EL MAGISTERIO.

- Sr. D. H. L.—Santander.—Queda renovada su suscripción por ocho meses.
Sr. D. A. R. M.—Orol.—Recibido los sellos.
Sr. D. J. M. F.—La Roda.—id.
Sr. D. J. N.—Mataró.—Queda renovada su suscripción.
Sr. D. J. A.—Sacramento.—Recibido los sellos.
Sr. D. M. C.—Castellón.—id: remitidos los números que reclama: es culpa de la mala administración de Correos.
Sr. D. A. F. M. y G.—Córdoba.—Queda renovada su suscripción por un semestre.
Sr. D. M. L.—Villa de Neda.—id., id.
Sr. D. P. A. C.—Teruel.—Se le contestará sobre lo que pregunta.
Sr. D. D. G.—Medina de Pomar.—Queda renovada su suscripción.
Sr. D. J. V.—Quinceces.—Recibido el importe de su suscripción.
Sr. D. P. L.—Cojeces del Monte.—Se corregirá.
Sr. D. B. G.—Niebla.—Queda V. suscrito por un semestre.
Sr. D. A. G.—Belbimbre.—Se hará.
Sr. D. J. N.—Lérida.—Muchas gracias: queda suscrito ese Instituto.
Sr. D. M. C.—Vielbe.—Por este mismo correo se le remiten los calendarios cuyo importe esperamos remitirá lo antes posible.
Sr. D. J. G.—Orense.—Queda renovada su suscripción por un semestre.
Sr. D. M. Z. y R.—Valencia de las Torres.—Queda V. suscrito.
Sr. D. M. F.—Santander.—Se le enterará.
Sr. D. I. C.—Villanueva de Colombres.—Queda renovada su suscripción.
Sr. D. R. V.—Burgos.—Recibido el importe de su suscripción.

MADRID: 1869.

Imprenta de D. José Martín Alcántara,
Fncarral, 81.

CONSTITUCION.

20

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistias é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, según la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la corona.

Art. 75. Al rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotación del rey se fijará al principio de cada reinado

TITULO V.

DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

21

CONSTITUCION.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesión de la corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nación.

Art. 79. Cuando falleciere el rey, el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos terminos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Cortes escluirán de la sucesión á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del rey, y en defecto de ambos por el Consejo de ministros.

Art. 85. La regencia ejercerá toda la autori-

CONSTITUCION.

24

El ingreso en la carrera judicial será por oposición.

Sin embargo, el rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las audiencias y del tribunal Supremo sin sujeción á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estas cosas establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto, acordado en Consejo de ministros, previa consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados, sino por real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los magistrados ó jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos y traslaciones en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son personalmente de toda infracción de ley que cometan según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.